

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089000-2022-00223-00
<i>Accionante:</i>	SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA
<i>Accionada:</i>	CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A
<i>Derechos f/tales reclamados</i>	HABEAS DATA, DEBIDO RPOCESO, PETICIÓN Y BUEN NOMBRE.

Becerril, Cesar, miércoles siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Una vez valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada en nombre propio por SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA contra la CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y BUEN NOMBRE entre otros, fueron vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnion.

2. HECHOS

El accionante dentro de los supuestos facticos que dieron origen a la acción de tutela manifiesta que:

*"(...) Para conocimiento del estrado judicial, el suscrito eleva derecho de petición, contra las entidades antes denominadas, haciendo la salvedad en lo relacionado con la OBLIGACION No. **3494. Contrato de Sesión con el Banco BBVA Colombia.*

En este derecho de petición se solicitaron las siguientes pruebas de obligatoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del derecho: Copia legible del título valor Pagare y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las entidades Datacredito Experian y Cifin Transunion, Comunicación previa al reporte como lo estipula la ley de 1266 de 2008 Artículo 12°.

En respuesta al derecho de petición enviado por AECSA S.A, con fecha 04 de noviembre de 2022, envía como prueba una carta de sesión de obligación y comunicación previa al Reporte Negativo, con fecha junio de 2022, sin certificado de acuse de envío o recibido, la accionada hace referencia del envío por Servientrega sin entregar la prueba de este envío, La autorización para consultar y realizar reportes ante las Centrales de Riesgo DATA CREDITO Y TRANSUNION – CIFIN NO ES VISIBLE Y COMPROBABLE CARECE DE TODA VALIDEZ, COMO PRUEBA TESTIMONIAL.

Al consultar y revisar la respuesta a mi solicitud a las Centrales de riesgo, estas certifican que el Reporte Negativo de la obligación se realizo con fecha 15 de septiembre de 2021, esto comprueba que la supuesta notificación previa al Reporte Negativo no da cumplimiento al Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008 Habeas Data."

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00223-00
Accionante	SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA
Accionado	CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL BUEN NOMBRE Y HONRA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE FAVORALIDAD, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando AECSA S.A, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de mi identidad personal o sistema de las centrales de información crediticia, Cifin Transunion y Datacredito Experian.

*SEGUNDO: SE ORDENE A AECSA S.A. Y A LAS CENTRALES DE RIESGO CIFIN TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN, ELIMINAR EL REPORTE NEGATIVO DE LA OBLIGACIÓN NO. **3494.*

TERCERO: En consecuencia, ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a mis pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada.

CUARTO: Háganse las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto # 2591 de noviembre 19 de 1991".

4. PRUEBAS

- Copia de derecho de petición de fecha 13/10/2022
- Copia de contestación al derecho de petición de fecha 4/11/2022
- Copia de C.C. 12.569.006

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la parte demandada para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnión a quienes se les vinculó oficiosamente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA SOCIEDAD AECSA: Hace uso del derecho a la réplica indicando que dicha empresa celebró un contrato de compraventa de cartera castigada con el BANCO BBVA S.A., bajo la figura de cesión de crédito, dentro de lo cual se encontraba el portafolio # 001305109602323494 a nombre del ciudadano Samir

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00223-00
Accionante	SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA
Accionado	CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

Francisco Dávila quien se identifica con la C.C. 12.569.006, dicha subrogación ocurrió no solo con la obligación impaga sino también con los reportes causados en los operadores de información.

En cuanto al derecho de petición indican que resulta cierto, empero el mismo fue resuelto dentro de los términos de ley, al mismo se anexaron las documentos solicitados, dentro de los cuales se encontraba el reporte inicial generado por el acreedor inicial, toda vez que ya fue adquirida en mora.

Hace saber que alguno de los documentos no fue enviado por encontrarse un proceso judicial en su contra, el cual se adelanta en el juzgado 014 de pequeñas causas de Bogotá y se identifica con el radicado 11001418901420229600. Por último, reiteran que la mora supera los 180 días y asciende a la suma de \$52.479.741.49, por lo que solicitan sean negadas las pretensiones.

6.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO: Se pronuncian sobre los hechos objetos de litigio haciendo saber que el petente tiene un reporte negativo por una *"La obligación identificada con los No. 602323494, adquirida con CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A (ORI BBVA ACR AECSA) se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información - en estado abierta, vigente y marcada como CARTERA CASTIGADA"*.

Añaden que *"EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial."* Por lo anterior, consideran que deben ser negadas las pretensiones por estar vigente el termino de caducidad previsto en la Ley.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00223-00
Accionante	SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA
Accionado	CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

- Problema jurídico

Corresponde a esta dependencia judicial establecer si la acción de tutela es procedente para la eliminación del reporte negativo generado por BANCO BBVA S.A.S y cedido a la CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A, el cual reposa en las centrales de información financiera, en este caso DATACREDITO EXPERIAN y frente a la obligación que se identifica con el No. 602323494, la cual en la actualidad está impaga y en mora superior a las 180 días, aunado a que sobre la misma ya fue iniciado un proceso ejecutivo para obtener su pago.

La petición presentada en esta acción de tutela versa sobre la eliminación del reporte negativo causado por la obligación referenciada en el párrafo anterior; una vez se allegan las repuestas de quienes fueron vinculados se advierte por parte del Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO pone de presente que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA, presenta una obligación identificada con el No. 602323494, la cual está abierta, vigente y con un proceso ejecutivo para lograr el pago de la misma.

De entrada y sin dubitación alguna advierte esta funcionaria, la improcedencia del amparo constitucional, dado que existen otros medios de defensa judicial por medio de los cuales el petente puede reclamar la eliminación del reporte negativo referenciado, atendiendo que en las acciones preferentes no basta demostrar de alguna manera la posible transgresión de uno o varios derechos fundamentales, sino que ello debe ir acompañado de demostración mínima de la necesidad de intervenir el Juez Constitucional, para ello es indispensable, hacer notar por un lado que el daño es actual, inminente, y por otro que los medios judiciales ordinarios dispuestos por la ley son insuficientes o fueron agotados en debida forma.

Quiere esta funcionaria indicarle al accionante que la acción preferente en un mecanismo subsidiario, y se acude a esta vía cuando el peligro es actual e inminente, pero que además debe demostrarse sumariamente no solo la vulneración de los derechos fundamentales sino la afectación de los mismos, a tal punto que merezcan la intervención inmediata de un Juez constitucional para cesar la trasgresión, lo cual no sucedió en este trámite, donde lo único que se ha realizado es un derechos de petición deprecando la entrega de algunos documentos, mas no

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00223-00
Accionante	SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA
Accionado	CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

el pago de la obligación, la cual como se ha dicho en varias ocasiones se encuentra en mora y con un proceso ejecutivo.

- Habeas data

Se tiene en el contenido de la demanda que el actor manifiesta de manera expresa que se le han vulnerado sus derechos fundamentales DERECHO AL HABEAS DATA DEBIDO PROCESO, LA INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE, MINIMO VITAL, LA HONRRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA al no retirar del sistema de información de la base de datos DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN S.A.S. la información negativa referenciada en los párrafos anteriores, empero se tiene que dicha obligación no ha sido cancelada sin que se conozca el motivo.

Sobre el contexto del tema que tratamos se ocupa la ley 1266 de 2008 que en su artículo 13 expresa:

"Artículo 13. Permanencia De La Información. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información".

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea cancelada la obligación vencida, en el caso puntual, el crédito u obligación no ha sido saldada por el accionante, de donde se colige sin dubitación alguna que no existe tiempo plazo de tiempo para contabilizar respecto al tiempo de reporte y la discusión gira en torno a al debido proceso respecto del reporte negativo causado.

El artículo transcrito en párrafos precedentes, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00223-00
Accionante	SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA
Accionado	CASA DE COBRANZAS - AECOSA S.A
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

De acuerdo a lo anotado, es claro que la jurisprudencia y la norma ya se han ocupado de regular las formas por medio de las cuales se debe mantener o no información negativa con respecto a un deudor, dejando en claro que no existen registros perennes, sino que se limitan a unos términos precisos que de ser sobrepasados constituirán una violación a la norma y se someterá a los efectos que la misma norma señala.

Ahora bien, se tiene en cuenta que la norma citada regula en forma precisa lo que trata este asunto, es claro que es dentro de ese marco legal que debe resolverse, analizando si la actuación está dentro o fuera de la ley y no por vía de tutela, ya que dentro de esta acción no es procedente sustraerse o sobrepasar las disposiciones legales.

- Caso concreto

Descendiendo sobre el tema particular encuentra el Despacho que es una obligación pendiente de cancelar, dado que se encuentra en estado de mora, empero el accionante se niega a cancelar las mismas sin que se conozca a ciencia cierta el motivo del mismo.

Ahora bien, el accionante realizó una petición ante la empresa AECOSA S.A. para remover la información negativa, frente a lo cual la empresa demandada le brindó una información explicándole el estado de cuenta y se le allegó la documentación requerida, de donde se colige que la pretensión de remover la información negativa no tiene sustento probatorio y no es más que una mera posición subjetiva. De todo lo argumentado, no se hace necesario realizar mayores elucubraciones jurídicas para colegir de manera atinada que es improcedente la acción de tutela que ocupa la atención.

Ahora bien, podría decirse que la vulneración del derecho de petición radica en el no envío de algunos documentos, sobre el particular fueron suficientemente claro en indicarle que ello obedece a que los mismos reposan en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 14 de pequeñas causas de Bogotá donde se busca el pago de la obligación, por lo que existe una justificación.

Por tanto, se negará por improcedente el amparo de tutela solicitado por SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, esto es la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos en la justicia ordinaria, de los cuales no se

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00223-00
Accionante	SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA
Accionado	CASA DE COBRANZAS - AECSA S.A
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

tiene la más mínima inferencia que han sido utilizados diligentemente por el accionante, dado que todo se ha reducido a un derecho de petición el cual obtuvo respuesta y no atendió lo allí señalado, aunado a que el accionante no se refirió sobre el peligro actual e inminente, elementos necesarios para el amparo de derechos fundamentales a través de la acción constitucional, es decir no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, como alternativa jurídica viable por vía excepcional para la prosperidad del mecanismo supra legal utilizado en casos como el presente.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales y constitucionales solicitados por SAMIR FRANCISCO VEGA DAVILA quien se identifica con la C.C. 12.569.006 contra AECSA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación de la pandemia del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)